



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, D. C,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO identificada con NIT 900971006-4, código de prestador 1100130291, ubicada en la Calle 66 No. 15-41 y dirección de notificación en la Carrera 6 A No. 119B-14 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, al pago de una multa de TREINTA SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 689.454.00), por infracción a lo dispuesto Decreto 1011 de 2006 Art 3° Numeral 2° (oportunidad) en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Art 3° Numeral 3.8 y a la Ley 100 de 1993 y Art 185; de conformidad con lo señalado, en la parte motiva del referido proveído.

La citada resolución fue notificado por aviso el día 20 de octubre de 2016, a la institución investigada tal y como consta a folio 49 del expediente.

Ante la no comparecencia del tercero interviniente a la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, para la cual

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

había sido previamente citado (folio 47), en observancia de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el referido Acto Administrativo fue notificado por AVISO el cual fue devuelto por la oficina de correos por no ser ubicada la persona en la dirección reportada, (Folios 52 al 53).

Por desconocerse la dirección actual del tercero interviniente, el referido Acto Administrativo fue notificado debidamente por AVISO publicado por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar de acceso público de este Despacho, tal y como lo ordena el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue fijado el día 24 de octubre de 2016 y desfijado el 28 de octubre de 2016, según consta a folio 54 contentivo de la presente investigación; la notificación por AVISO se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al del retiro del mismo, tal y como lo señala la citada norma.

Transcurrido el término legal para allegar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que considerara pertinentes y conducentes, estos no fueron presentados por el tercero interviniente, dentro de la oportunidad debida ni extemporáneamente, por lo que se procederá a decidir la presente investigación sobre la base de lo actuado y del acervo probatorio arrojado al expediente.

De otro lado mediante escrito radicado en esta entidad con el No. 2016ER76231 del 03/11/2016, la doctora YIDNEY ISABEL GARCIA RODRÍGUEZ, en calidad de Gerente de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 20160916 del 18 de octubre de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto por la institución sancionada dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

motivo esta Subdirección procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(...)

*Encontrándonos dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 0797 de 19 de septiembre de 2016 proferida por su Despacho, mediante la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201502612, ordenando **SANCIONAR** al HOSPITAL DE CHAPINERO I NIVEL E.S.E, por la presunta violación a los dispuesto en la resolución 1995 de 1999, artículo 4 (obligatoriedad de registro) y artículo 20 de la misma resolución, con **MULTA** equivalente a **TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Mil CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$689.454.00), por infracción de algunas de las normas señaladas en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 2321 de 22 de diciembre de 2015, decisión que se impugna mediante el presente escrito, con fundamento en los siguientes argumentos:*

I. DE LOS HECHOS

Se originó la presente investigación a partir del requerimiento No. 1094613 de fecha 04/12/13 por medio del cual se formula queja por parte de la señora FABIOLA LOAIZA PEREZ, contra la señora GLORIA ELVIRA CUERVO ARAGUNREN, quien labora en el Hospital de Chapinero. Quien formula la petición manifiesta irregularidades en el procedimiento odontológico realizado por la profesional del Hospital el día 24/10/13, razón por la cual solicitó cambio de odontólogo el día 06/11/2013 así como una validación de la información junto con la medidas correctivas pertinentes.

II. MANIFESTACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA PROFERIR SANCIONCONTRA EL HOSPITAL DE CHAPINERO I NIVEL E.S.E

*Procedió su Despacho, mediante el acto administrativo que se impugna, SANCIONAR, al Hospital De Chapinero I Nivel E.S. E, por la presunta infracción de la resolución 1995 de 1999, artículo 4 (obligatoriedad de registro) y artículo 20 de la misma resolución, con MULTA equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$689.454.00), M/CTE; sanción esta que no comparto, por las siguientes consideraciones:*



Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

Tal como se manifestó en el oficio con consecutivo GHCH_U01A_00312-2014, remitido a la Dra. Daibeth Enríquez Iguaran - Subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de Servicios (E) en donde se remitió copia de los folios 28 y 31 de la historia clínica y se le informo que solo se prestaron dos atenciones a la paciente el 24 de octubre y el 30 de diciembre de 2013.

Realizando el análisis de los folios remitidos a la SDS se encuentra:

Folio 28 correspondiente a la atención del 24 de octubre de 2013, DIENTE EXTRAIDO POR CRIES del diente 37 por parte de la Dra. Gloria Cuervo en la que registra "anestesia tópica e infiltrativa, 1 cápsula de epinefrina al 2% sindesmotomia, luxación exodoncia sin complicaciones, hemostasia, se dan recomendaciones, no molestar sitio de la intervención, no masticar ni hacer buches o escupir en exceso, reposo, se dan recomendaciones por escrito, cita control, firma consentimiento informado TRATAMIENTO TERMINADO EN CIRUGÍA".

Se verifica HC y se vuelve a encontrar registro de atención del 17 de diciembre con el Folio 31, en donde la paciente en mención fue atendida por el Dr. Mauricio Téllez el cual realizó actividad de operatoria, registrando en la HC: "RESTAURACION COMPATIBLE (en el diente 13) cavidad dycal desmineralizante adhesivo resina de fotocurado A3 distal palatina, control de oclusión pulido terminado en operatoria"

Si bien es cierto en este folio (31) aparece nuevamente DIENTE EXTRAIDO POR CRIES del diente 37, no quiere decir que el Dr. Téllez haya realizado nuevamente la exodoncia del 37, (el llamo el ultimo folio, es decir el folio 28 en el sistema y allí registro la actividad de operatoria dental). Prueba de lo dicho es la página 1 del folio 31 en donde está en el odontograma en azul las superficies que fueron obturadas del diente 13. Por tanto tampoco es cierta la afirmación consignada en los descargos por parte del Profesional de la Secretaría de Salud en donde en su concepto técnico manifiesta: "llama la atención que se registre el mismo procedimiento por parte de profesionales diferentes (exodoncia del diente 37), se procedió a verificar el odontograma de la paciente (es decir su carta dental), encontrando que no tiene presente en boca los dientes 36 y 37, por los cuales posible que el Dr. Téllez (quien realizó la segunda exodoncia SIC) hubiere cometido un error".

.Al verificar el odontograma de la primera vez que la paciente asiste al servicio de odontología se evidencia en el ese primero odontograma (Folio 3 del 28 de mayo de 2010, valoración realizada por la Dra. Azucena Buitrago) que para esa época la paciente ya no tenía el diente 36 y el 37 tenía una obturación. Por tanto no es posible que el Dr. Téllez haya realizado la exodoncia del diente 36 en diciembre de 2013. La misma situación se evidencia en la actualización de odontograma realizada el 22 de agosto de 2012 por parte de la Dra. Carmen Fonseca (Folio 14).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

Por lo anterior se reitera lo ya dicho no hay evidencia clínica de las afirmaciones realizadas por la señora Fabiola Loaiza en relación a unas presuntas irregularidades en la calidad de los servicios que le fueron dispensados. No hay evidencia que la paciente haya asistido al control de la exodoncia tal como lo registró la Dra. Cuervo en las recomendaciones en el Folio 28.

Por lo anterior se está tomando como prueba solo el testimonio de la paciente y no se está teniendo en cuenta lo consignado en la HC. Se anexan nuevamente Folios 28 y 31 de la señora Loaiza.

III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el citado Acto Administrativo Resolución No. 0797 de 19 de septiembre de 2016, toda vez que con los soportes de Historia Clínica de la paciente que se han entregado a su Despacho y los argumentos de derecho se desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta, al tratarse de fallas en la prestación del servicio o en procedimientos atinentes a servicios de salud, la plena prueba o prueba fehaciente es la Historia Clínica a la cual se le debe dar el mérito probatorio que corresponden al ser la prueba documental que consigna toda la trazabilidad del servicio prestado por lo que con base en lo expuesto anteriormente, se desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta, por lo que solicito muy respetuosamente a su Despacho se revoque el citado acto administrativo y se proceda a exonerar de responsabilidad al HOSPITAL DE CHAPINERO I NIVEL E.S.E, hoy fusionado a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., ya que se encuentran afectados los intereses del Hospital que represento.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina Jurídica de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E, ubicado en la Cra 6a 119B-14 de esta ciudad.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN

Del estudio y análisis al memorial contentivo de la impugnación se observa que los argumentos esbozados a título de recurso, coinciden en gran medida con los esgrimidos en el escrito de descargos, que decidió la presente investigación, por lo cual este Despacho en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la institución investigada reitera y señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

Al revisar del acervo documental obrante en el expediente los actos administrativos expedidos por este Despacho dentro de la presente investigación que generó la imposición de la sanción a la institución, fue el hecho relacionado con la fallas institucionales, en lo referente a la Resolución 1995 de 1999, en la atención en salud oral brindada a la señora MARÍA CLEMENCIA PINZÓN IREGUI, que como se señaló en la resolución recurrida, en concepto técnico emitido por el profesional de la Secretaría Distrital de Salud, se menciona que no se evidencia que se haya realizado control o seguimiento para exodoncia de diente 37 y del porque no se hizo el reporte relacionado con la sintomatología de la paciente y del os signos evidenciados.

Por lo anterior de lo expresado por la memorialista no encuentra esta instancia argumentos que puedan contener nuevas explicaciones que sustenten el porqué se originaron los hechos objeto de cesura. Luego no son de recibo por parte del despacho, toda vez, que se encuentra el mismo registro en la historia clínica odontológica de la paciente para el procedimiento de exodoncia del diente 37, describiendo exodoncia sin complicaciones por parte de dos profesionales, lo cual es aceptado por la memorialista, evidenciándose un error en el registro de la atención, registros que fueron enviados a esta instancia y con los cuales los profesionales de la odontología, adscritos a este Despacho emitieron el concepto técnico científico.

Se estima importante resaltar que el correcto diligenciamiento de la historia clínica indudablemente es un factor que hace parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, por cuyo cumplimiento debe propender esta autoridad administrativa, para lo cual debe señalarse que la Ley 100 de 1993 al tenor de su artículo 173, numeral 2º, facultó al entonces Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social para que dicte las normas científicas que regulen la calidad de los servicios de salud, las cuales revisten obligatoria observancia por parte de todos los prestadores de tales servicios.

Como ilustración de lo anterior y enfatizando que el carácter completo de la historia clínica es sinónimo de calidad en la prestación del servicio, a la cual se encuentran obligadas las entidades legalmente habilitadas para ello, es oportuno traer a colación un aparte de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado – Expediente con radicación No. 11878 del 10 de febrero de 2000, al señalar:

"(...) Se ha dicho al respecto que, en la medicina moderna, el carácter completo y permanente de la historia clínica es condición de calidad de los cuidados médicos o de la correcta asistencia facultativa." (El resaltado es ajeno al texto).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

Ahora, tan cierto es que a la institución prestadora de servicios de salud oral si le asiste el deber de velar por el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de las historias clínicas, es procedente mencionar que el propio artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999, se pronuncia respecto del comité de historias clínicas, entendido como el conjunto de personas que al interior de la respectiva institución se encarga de dichas labores, cuyas reuniones deben constar en actas y propender por el cumplimiento de la normativa en la materia.

Aun más, el mismo artículo 21 ibídem, autoriza la imposición de sanciones a los *"prestadores de servicios de salud"* para el evento en que incumplan lo previsto en la citada resolución.

En el caso concreto la obligatoriedad contenida en la Resolución 1999 de 1995 respecto de los registros, encuentra fundamento en que la historia clínica es el documento probatorio en este tipo de procesos y de otro lado la creación de la norma no fue de manera caprichosa sino que su aplicación debida, por parte de los prestadores de servicios de salud oral también obedece a fines prácticos que van dirigidos en beneficio de la atención de los pacientes y que su cumplimiento ocasione una debida prestación del servicio de salud oral, por lo tanto cuestiones todas éstas que en la presente investigación se tornan trascendentes ya que las evaluación se hace entre otros con las documentales contenidas en la historia clínica para posibilitar la evaluación de la calidad de la atención, como labor propia de esta autoridad de inspección, control y vigilancia.

Así las cosas y como quiera que los argumentos presentados en el memorial del recurso no desvirtúan la responsabilidad endilgada en la Resolución 0797 del 19 de septiembre de 2016, es procedente confirmar el fallo recurrido en todas y cada una de sus partes y como quiera que el Despacho encuentra jurídicamente procedente la petición del Recurso de Apelación, procederá a concederlo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la RESOLUCION No. 0759 del 28 de FEBRERO de 2017

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de Apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – ESE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 0797 del 19 de septiembre de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502612, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la institución investigada o a quien haga sus veces y al tercero interviniente, conforme lo establecen las normas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Vilma Rivera Rodríguez
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos